

///nos Aires, 2 de septiembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. L. D. R. contra el auto de fs. 5/6 del presente incidente en cuanto rechazó el planteo de nulidad articulado por esa parte (fs. 1/2).

Celebrada la audiencia que prescribe el artículo 454 del código adjetivo, a la que concurrió la Defensora Oficial “ad hoc” Dra. Natalia Ferrari a fin de exponer los fundamentos de su agravio, y habiendo deliberado el tribunal en los términos del artículo 455 del mismo cuerpo legal, la materia debatida en autos se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Coincidimos con el juez de grado en que no se verifican vicios que sustenten la nulidad del decreto de fs. 84 y lo obrado en consecuencia, por lo que habremos de homologar el resolutorio en crisis.

En efecto, la Dra. Díaz Cano invalidó el decreto que dispuso la clausura de la instrucción, por advertir que se había modificado la plataforma fáctica del juicio de imputación sin brindarse explicación ni adoptarse temperamento alguno. Señaló en la oportunidad, que M. L. D. R. había sido indagada y procesada en orden a las lesiones ocasionadas a R. D. B., no obstante lo cual, el fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio guardó silencio en relación a este aspecto.

Tal actividad de contralor, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 354 del código adjetivo, no advirtiéndose el exceso jurisdiccional que señala la defensa. En tal sentido, se ha interpretado que previo ingresar el proceso a otra etapa “ha de controlarse si la indagatoria fue cumplida en legal forma, si ésta guarda congruencia con el auto de procesamiento, si ocurre otro tanto con el requerimiento de elevación a juicio...el incumplimiento o, aun, el defectuoso cumplimiento de algunos de dichos presupuestos acarreará la vuelta a la etapa instructoria, pues invalidará la clausura” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2010, tomo 3, pág. 40). Tal es la situación que se presenta en autos.

Sentado ello, tampoco se advierte que los juzgadores hayan asumido facultades requirentes por cuanto, tanto al invalidarse la clausura como al correrse vista al Ministerio Público Fiscal, ninguna indicación se efectuó a dicha parte sobre lo que debía hacer.

Por el contrario, la anulación y devolución dispuesta estuvo dirigida al cumplimiento de las básicas reglas del debido proceso, esto es, que aquéllas conductas que han sido materia de imputación sean elevadas a juicio en debida forma, o en su defecto, motivo de un pronunciamiento en la etapa instructoria.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 5/6 del presente incidente, en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, debiendo la instancia de origen practicar las notificaciones correspondientes. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el Doctor Julio Marcelo Lucini, quien integra este tribunal por disposición del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expediente n°19.546/10), no suscribe por no haber presenciado la audiencia.

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Erica M. Uhrlandt